



Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Ingresos
Despacho del Director

Panamá, 22 de septiembre de 2015
Nota N°201-01- 3861

Licenciado

Procurador de la Administración

E. S. D.

Señor Procurador:

Sean nuestras primeras palabras portadoras de un cordial saludo, por este medio y basados en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 38 de 2000, solicitamos su consejo jurídico, sobre la posible incompatibilidad de normas legales, contenidas en leyes diferentes.

Antecedentes de la Consulta:

Nuestra consulta se relaciona específicamente, con la interpretación del artículo 1784 del Código Civil (aprobado mediante Ley No. 2 de 1916) y los parágrafos 4 y 5 del Artículo 318-A del Código Fiscal (introducidos al Código Fiscal, mediante Ley 6 de 2005), cuyos textos son los siguientes:

CÓDIGO CIVIL:

"Artículo 1784: No se cancelará una inscripción sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico en el cual expresen su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representante legítimos."

CÓDIGO FISCAL:

Artículo 318-A

"PARÁGRAFO 4. La falta de pago de la tasa única por diez (10) períodos consecutivos tendrá como efecto el retiro definitivo de la persona jurídica del Registro Público. Como consecuencia, se tendrá por disuelta, con todos los efectos jurídicos que ello conlleva.

La persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que haya recibido de terceros dineros a efecto de realizar los pagos de esta tasa y no los ingrese a favor de estos al Tesoro Nacional será sancionada con una multa no menos de cinco (5) veces ni mayor de diez (10) veces la suma dejada de pagar.

PARÁGRAFO 5. Disuelta la persona jurídica por el no pago de la tasa anual por un período ininterrumpido de diez (10) años, que tendrá efecto a partir de la entrada en vigencia de la Ley 6 de 2005, se iniciará el período de disolución de tres (3) años.

Durante ese período cualquier director, dignatario, miembro del consejo fundacional, agente residente, socio o un acreedor interesado podrá llevar a cabo su rehabilitación, pagando todas las sumas adeudadas en concepto de tasa más una multa de mil balboas (B/1,000.00). Las tasas de los años vencidos durante el período de disolución de los tres años serán incluidas en el pago.

Una vez rehabilitada, la persona jurídica recuperará su existencia y podrá reanudar sus actividades.

Expirado el plazo de tres (3) años antes señalado sin que se haya producido su rehabilitación, el Registro Público, luego de constatar ese hecho, cancelará el registro de la persona jurídica y su nombre podrá ser usado por cualquier interesado.

La Dirección General de Ingresos elaborará una lista de las personas jurídicas con una morosidad de diez (10) años y promoverá su amplia difusión y publicación, a efectos de:

1. Que el Registro Público anote la marginal de disolución por no pago de tasa única.
2. Que los interesados puedan promover su rehabilitación."

Consulta 1:

Si para los efectos exclusivos de la **disolución** en el Registro Público de aquellas personas jurídicas sujetas al pago del tributo denominado tasa única, existe o no incompatibilidad entre el artículo 318-A, parágrafos 4 y 5, del Código Fiscal, comparado con el artículo 1784 del Código Civil.

Nuestro Criterio sobre la Consulta 1:

En nuestra opinión el supuesto regulado en el artículo 1784 del Código Civil no se refiere al asunto regulado en los párrafos 4 y 5 del artículo 318-A del Código Fiscal, por lo tanto, no hay incompatibilidad y dichas normas del Código Fiscal son perfectamente aplicables de forma independiente. Los motivos son los siguientes:

- (1) El artículo 1784 del Código Civil se ocupa de la cancelación de registros de todo tipo en el Registro Público. La norma debe leerse en el contexto del CAPÍTULO VI ("De la cancelación y rectificación del registro") del TÍTULO SEGUNDO del Código Civil. Si se observa con detenimiento, las normas del capítulo citado se refieren a toda clase de inscripciones, muy en general. Se habla, por ejemplo, de inscripciones de propiedad, hipotecas, inmuebles, embargos, secuestros y personas.
- (2) En ninguna parte del artículo 1784 del Código Civil ni en las normas que le sirven de contexto, se regula lo relativo a las DISOLUCIONES de una persona jurídica. La norma realmente habla de la cancelación de registros que es una referencia general a cualquier inscripción en el Registro Público y que **no es sinónimo de la disolución de una persona jurídica**.
- (3) Hablando específicamente de las personas jurídicas denominadas Sociedades Anónimas, era imposible que el artículo 1784 del Código Civil se ocupara de su disolución, por cuanto la norma del Código Civil se aprobó por una Ley del año 1916 y la Ley de Sociedades Anónimas fue aprobada en 1927, once años después. Por otro lado, una vez aprobada dicha Ley de 1927, el tema de las disoluciones fue regulado por la misma, en sus artículos 80 y ss., y no por el artículo 1784 del Código Civil.
- (4) Hablando específicamente de las personas jurídicas denominadas Sociedades de Responsabilidad Limitada, era imposible que el artículo 1784 del Código Civil se ocupara de su disolución, por cuanto la norma

del Código Civil se aprobó por una Ley del año 1916 y la primera Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada fue aprobada en 1966, cincuenta (50) años después. Por otro lado, una vez aprobada dicha Ley, el tema de las disoluciones fue regulado por la misma, en el artículo 57 de la Ley 24 de 1966 y posteriormente por el artículo 44 de la Ley 4 de 2009, y no por el artículo 1784 del Código Civil.

(5) Hablando específicamente de las personas jurídicas denominadas Fundaciones de Interés Privado, era imposible que el artículo 1784 del Código Civil se ocupara de su disolución, por cuanto la norma del Código Civil se aprobó por una Ley del año 1916 y la Ley de Fundaciones de Interés Privado fue aprobada en 1995, setenta y nueve (79) años después. Por otro lado, una vez aprobada dicha Ley, el tema de las disoluciones fue regulado por la misma, en el artículo 25 de la Ley 25 de 1995 y no por el artículo 1784 del Código Civil.

(6) Luego del análisis realizado, queda claro que las sociedades anónimas, las sociedades de responsabilidad limitada y las fundaciones de interés privado, poseen un marco jurídico particular que regula sus propios mecanismos de disolución, asunto que no es regulado por el artículo 1784 del Código Civil. En ese sentido, la falta de pago de tasa única por diez períodos consecutivos, contenida en los párrafos 4 y 5 del artículo 318-A del Código Fiscal, es un supuesto adicional de disolución, al contenido en cada una de las comentadas leyes particulares, el cual, de producirse, trae como consecuencia la disolución de las mencionadas personas jurídicas.

Por lo tanto, consideramos que los párrafos 4 y 5 del artículo 318-A del Código Fiscal, deben aplicarse de forma directa y separada del Artículo 1784 del Código Civil, por cuanto no son incompatibles y regulan materias distintas.

Consulta 2:

Asumiendo que haya incompatibilidad entre las normas citadas, consultamos: Si para los efectos exclusivos de la **disolución** en el Registro Público de aquellas personas jurídicas sujetas al pago del tributo denominado tasa única, tiene prevalencia el artículo 318-A, parágrafos 4 y 5 del Código Fiscal, o el artículo 1784 del Código Civil.

Nuestro Criterio sobre la Consulta 2:

Somos del criterio que el numeral 1 del artículo 14 del Código Civil, contiene la solución jurídica a esta interrogante. Dicha norma dispone lo siguiente:

"Artículo 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.
2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo anterior posterior, y si tuviere en diversos códigos o leyes se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate."

La norma citada establece pautas de interpretación de las potenciales incompatibilidades entre normas legales que deben ser aplicadas en su orden. En este sentido, si el conflicto se logra resolver por la regla del numeral 1, no es necesario pasar a las reglas del numeral 2.

En nuestro caso, es nuestra opinión que el potencial choque de compatibilidades legales queda claramente resuelto por el numeral 1 del artículo 14 del Código Civil, por cuanto dentro de los parágrafos 4 y 5 del artículo 318-A del Código Fiscal, se describen una serie de condiciones particulares identificables que aíslan un supuesto de hecho delimitado que no está previsto en el artículo 1784 del Código Civil, norma que, en caso de ser aplicable, tendría un marco de referencia muy general y superficial que no podría imperar.

El razonamiento citado se sustenta en lo siguiente:

- (1) La norma del Código Fiscal está dentro de una regla especial de dicho Código prevista para los ingresos del Tesoro por los Servicios Nacionales. En efecto, estamos hablando del LIBRO SEGUNDO del Código Fiscal, TÍTULO II "Registros y Archivos Públicos", CAPÍTULO I "Registro Público". El ingreso concreto es el tributo denominado tasa única que pagan las sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, las fundaciones de interés privado y otras personas jurídicas.
- (2) La norma regula un supuesto particular de disolución de las personas jurídicas sujetas a dicho tributo de tasa única, cuando lo dejan de pagar por diez años consecutivos, lo cual tendrá como efecto el retiro definitivo de la persona jurídica del Registro Público.
- (3) La norma también regula supuestos especiales en los cuales la persona jurídica disuelta por esa causa particular puede ser rehabilitada, pagando al Fisco los tributos pendientes. Igualmente se ocupa de ordenar a la Dirección General de Ingresos la difusión de la información para que los interesados tengan la opción de realizar la rehabilitación, en un periodo de 3 años. Igualmente ordena al Registro Público que finalmente extinga la persona jurídica del todo, si la misma no es rehabilitada.

No obstante, al revisar el texto del artículo 1784 del Código Civil, se observa que se trata de una norma de carácter general, aplicable a cualquier tipo de inscripción hecha en el Registro Público, incluyendo aquellas que no se relacionan con personas jurídicas.

Claramente las normas analizadas del Código Fiscal se refieren a unas personas jurídicas específicas y sólo a ellas, es decir, las que están sujetas al tributo tasa única y las que, estándolo, no han pagado 10 años seguidos. Mientras que la norma del Código Civil abarca inscripciones de hipotecas, propiedades, naves, aeronaves, embargos, secuestros, etc.

No hay duda que el supuesto de la norma del Código Fiscal es más ESPECÍFICO y PARTICULAR que la norma del Código Civil.

Como complemento de todo el presente análisis, le pedimos con todo respeto al Honorable Sr. Procurador que tenga como referencia dos factores adicionales de política pública:

- (1) Darle aplicación a las normas citadas del Código Fiscal favorece la transparencia sobre el manejo y uso de las personas jurídicas panameñas, obligadas a pagar tasa única, por cuanto se coadyuva a la depuración del sistema general, eliminando la utilización de personas jurídicas que jurídicamente podrían estar en estado de ser disueltas, pero que continúan amparando cuentas bancarias, propiedades y diversos negocios jurídicos.
- (2) Igualmente la aplicación precisa de las normas citadas del Código Fiscal, sería un factor que legítimamente favorecería la recaudación de sumas adeudadas en concepto de tasa única, lo cual apunta a favorecer las finanzas públicas que requieren esos ingresos para atender las necesidades de interés general.

Fundamento de Derecho: Artículo 6 de la Ley 38 de 2000.

Atentamente,



Publio Ricardo Cortés C.
Director General de Ingresos

PRCC/ml



PROC. ADMON
23SEP'15 8:16AM

RECIBIDO POR:
Briseida